



REF: Impone sanción que indica a la sociedad operadora CASINO DE JUEGOS PUNTA ARENAS S.A.

RESOLUCION EXENTA N° 383

SANTIAGO, 28 AGO 2013

VISTOS

Lo dispuesto en la Ley N°19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en especial, lo que prescriben los artículos contenidos en el Título VI de dicho cuerpo legal denominado "De la Fiscalización, Infracciones, Delitos y Sanciones"; en el Decreto Supremo N° 287, del año 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; en el Decreto Supremo N° 547, del año 2005, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación; en EL Decreto Supremo N° 573 de mayo de 2012, del Ministerio de Hacienda, lo establecido en la Resolución N° 1.600, de fecha 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, en el Oficio Ordinario N° 542 de 18 de abril de 2013, de esta Superintendencia; en el Oficio Ordinario N° 993 de 9 de julio de 2013, de esta Superintendencia, mediante el cual se formularon cargos en contra de la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A.; en las presentaciones de fechas 9 de mayo y 24 de julio de 2013, de la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A.; y los demás antecedentes contenidos en el expediente administrativo del proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad operadora Casino de Juegos de Punta Arenas S.A.

CONSIDERANDO

1.- En ejercicio de sus facultades legales, particularmente las conferidas en el artículo 42 N° 7 y atendido lo dispuesto en los artículos 27, 28, 29, 30 letra e) en relación con el artículo 31 letra i) y 38 de la Ley N° 19.995, que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; los artículos 33 y 34 del Decreto Supremo N° 287, del año 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; y lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto Supremo N° 211, del año 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento para la Tramitación y Otorgamiento de Permisos de Operación de Casinos de Juego, esta Superintendencia dictó la Circular N° 17, de fecha 27 de enero de 2011, la cual "Imparte instrucciones a las sociedades operadoras en orden a que no podrán comenzar modificaciones sustanciales a los proyectos autorizados sin que previamente el Consejo Resolutivo se haya pronunciado favorablemente respecto de ellas".

2.- Que, en efecto, la Circular N° 17 de 27 de enero de 2011, instruye a las sociedades operadoras sobre la obligación de ejecutar en tiempo y forma el proyecto autorizado en el permiso de operación, y sobre la posibilidad de solicitar modificaciones al mismo, en la medida que éstas sean fundadas, comunicadas al Superintendente y analizadas y aprobadas por éste.

3.- Que, en ese orden de ideas, el referido instrumento normativo instruye a las sociedades operadoras que no se podrá dar inicio a la ejecución de las modificaciones de carácter sustancial, que soliciten introducir en los

proyectos autorizados, mientras no cuenten con el pronunciamiento favorable del Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de Juego.

4.- Que, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 172 de 21 de julio de 2006, resolvió otorgar un permiso de operación para un casino de juego en la comuna de Punta Arenas a la sociedad Casino de Juegos Punta Arenas S.A., en los términos contenidos en el proyecto presentado por esa sociedad ante esta Superintendencia y de acuerdo a las especificaciones que allí se indican.

5.- Que, mediante los Oficios Ordinarios N°s 483 y 215 de 23 de julio de 2009 y 15 de marzo de 2010, respectivamente, esta Superintendencia registró y autorizó modificaciones en la sala de juegos y en los servicios anexos del casino de juego de la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A. De igual manera, mediante la Resolución Exenta N° 684 de 11 de diciembre de 2012 de esta Superintendencia, se autorizó la inclusión de un nuevo servicio anexo, detallándose los servicios anexos autorizados a esa sociedad operadora.

6.- Que, respecto del registro de los cambios contenidos en el Oficio Ordinario N° 215 de 15 de marzo de 2010, se constató que la sociedad operadora, a través de sus presentaciones de 29 de enero y 8 de marzo, ambas de 2010, solicitó la reubicación de la barra del salón de Bingo (ex Bar Salón Vip) al sector de no fumadores.

7.- Que, durante la visita inspectiva realizada en las dependencias de la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A., entre los días 25 y 27 de marzo de 2013, se incluyó la fiscalización del ámbito "Servicios Anexos", examinándose aspectos específicos (identificación, últimas modificaciones autorizadas por esta Superintendencia, conexión y disponibilidad) y aspectos administrativos (administración, contratos, registro contable).

8.- Que, en la fiscalización realizada en las dependencias del casino de juego de propiedad de la sociedad Casino de Juegos Punta Arenas S.A., entre los días 25 y 27 de marzo de 2013, se constató que en el sector donde debía ubicarse la barra del bar, en la sala de no fumadores, se encuentra actualmente la sala de servidores. Además, la sociedad efectuó el traslado de la barra del citado salón a un costado del Bar Lucky 7.

A este respecto, cabe señalar que esa sociedad operadora, mediante presentación N° 21 de 26 de marzo de 2012, informó a esta Superintendencia acerca de la ubicación transitoria de la Bóveda Central y de la sala de servidores a raíz de los daños sufridos por la inundación total de la planta baja del edificio (Niveles -1 y -2) debido al desborde del río Las Minas en la madrugada del día 12 de marzo de 2012. Específicamente, la sala de servidores se trasladó al nivel 1 en el repostero ubicado detrás del Salón de Bingo. En la citada presentación, la sociedad operadora señaló que respecto de la sala de servidores, se estaba evaluando mantener como definitiva la nueva ubicación indicada, sin embargo, nunca se solicitó autorización para el cambio definitivo de las mismas.

9.- Que, en la minuta de cierre de la fiscalización realizada, de fecha 27 de marzo de 2013, la cual fue suscrita entre otros por John Mattson, Gerente General de la sociedad operadora, se dejó constancia respecto de los servicios anexos en los siguientes términos:

"Se constató que los servicios anexos ofrecidos no corresponden a número de los servicios aprobados en la última modificación presentada a la SCJ, correspondiente a las detalladas en la Resolución Exenta N° 684 de fecha 11 de diciembre de 2012, en lo que respecta al número de bares.

La situación antes descrita se debe a que en la Resolución Exenta N° 684 de 2012, se individualizan 4 bares, mientras que en las dependencias de la sociedad operadora, actualmente se dispone físicamente de dos bares, Lucky 7 y Sky Bar, con motivo de las modificaciones al layout descritas en los Oficios N° 483 de 23 de julio de 2009 y N° 215 de 15 de marzo de 2010, ambos de esta Superintendencia.

No obstante lo anterior, el Sr. John Mattson, Gerente General de la sociedad operadora, manifiesta que las capacidades definidas para los bares superan lo establecido en el permiso de operación.

Dicha situación será revisada en la Superintendencia de Casinos de Juego”.

10.- Que, en fiscalización en terreno llevada a cabo, según consta en el reporte interno de trabajo, antes mencionado, esta Superintendencia pudo verificar que, en los inmuebles asociados a los servicios anexos de la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A., existía una diferencia entre lo autorizado en el referido permiso de operación con lo que realmente se encontraba habilitado y en funcionamiento. Se pudo constatar que en el lugar donde debía ubicarse la barra del bar en la sala de no fumadores se encuentra actualmente la sala de servidores.

11.- Que, siendo una función de esta Superintendencia el velar porque las sociedades operadoras de casinos de juegos cumplan con las disposiciones que las rigen, atendidos los antecedentes de hecho expuestos precedentemente, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 19.995, esta Superintendencia mediante Oficio Ordinario N° 993 de 9 de julio de 2013, inició de oficio un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A., por cuanto esa sociedad operadora habría modificado el establecimiento en que funciona su casino de juego cambiando de ubicación uno de sus servicios anexos autorizados y la sala de servidores del referido establecimiento, sin haber solicitado previamente autorización de este Organismo para realizar tales cambios, como lo exige la normativa vigente.

12.- Que, el aludido Oficio Ordinario N° 993 de 9 de julio de 2013, fue notificado con fecha 12 de julio de 2013 a la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A.

13.- Que, la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A., presentó sus descargos dentro del plazo establecido en el literal e) del artículo 55 de la Ley N° 19.995, los cuales dicen relación con lo siguiente:

a) Que, las modificaciones introducidas a los servicios anexos del casino (Traslado de la barra del bar y de la ubicación de la sala de servidores, en forma permanente), no constituye una modificación sustancial, por lo que no requiere de autorización por parte de la Superintendencia de Casinos de Juego.

La sociedad operadora que usted representa señala que la letra i) del artículo 31 de la Ley 19.995 al señalar “Introducción de modificaciones al establecimiento en que funciona el casino de juego sin contar con la autorización previa de la Superintendencia”, se estaría solo refiriendo a los casos de modificaciones sustanciales, es decir de aquellas en que existen cambios que podrían afectar el normal funcionamiento del casino.

b) La sociedad operadora señala en su escrito de descargos que no se le habrían formulado cargos por la modificación de la sala de servidores.

Respecto de los descargos signados con las letras a) y b) anteriores, la sociedad operadora argumenta que producto del desborde del río

Las Minas, se vio en la necesidad de efectuar los cambios en los servicios anexos antes mencionados debido al desborde del río Las Minas, lo que provocó anegamiento en todo el sector céntrico de toda la ciudad de Punta Arenas.

El cambio de ubicación de la sala de servidores, habría sido informado a la Superintendencia por medio de carta de 26 de marzo de 2012, detallando la reubicación provisoria de dicha sala.

c) Respecto a la reubicación de la barra del bar, la sociedad operadora señala reconocer que esta situación no fue informada la Superintendencia en forma oportuna, pero que sin embargo, tampoco constituiría una modificación sustancial, por lo que no se debe solicitar la autorización de la Superintendencia para tales efectos.

c) Que, Casino de Juegos Punta Arenas S.A., en todo momento ha obrado de buena fe y ha dado cumplimiento a todos los requisitos de la autoridad.

De existir un incumplimiento o una aviso tardío de las modificaciones realizadas por la sociedad operadora en el Casino de Juego, se ha debido a la inundación que se produjo en las instalaciones del mismo, pero en ningún momento las modificaciones realizadas han provocado una merma en la calidad de los servicios prestados, los cuales se han seguido entregando ininterrumpidamente, de modo que se mantuvieron los mismos beneficios a la comunidad, asistentes al casino y jugadores.

14.- Que, en primer lugar y antes de entrar al análisis de los descargos formulados por la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A., cabe señalar, en cuanto a su alegato consistente en que esta Superintendencia no habría considerado su carta de fecha 9 de mayo de 2013, que ello no es efectivo toda vez que dicha carta, si bien no fue citada como antecedente en el Oficio de formulación de cargos que dio inicio al presente proceso sancionatorio, lo cierto es que los hechos explicados por esa sociedad en aquella presentación, si fueron tomados en consideración. En efecto, esta Autoridad no ha desconocido que la inundación del casino de juego de esa sociedad operadora constituyó un caso fortuito que justificó, en su momento, el cambio de ubicación de uno de los bares y de la sala de servidores del referido establecimiento.

No obstante lo anterior, como resulta evidente atendida la normativa vigente en materia de modificaciones al establecimiento en que funciona un casino de juego, las referidas modificaciones que fueron motivadas por el caso fortuito antes señalado, solo podían tener un carácter transitorio, toda vez que siendo evidente que aquellas implicaban una modificación al referido establecimiento, su mantención más allá de la desaparición de las circunstancias que dieron origen al evento fortuito, requerían haber solicitado la respectiva autorización a esta Superintendencia, tal como esa misma sociedad operadora lo requirió en diversas oportunidades anteriores en que efectuó modificaciones a su casino de juego.

15.- Que, en consideración de lo señalado precedentemente, atendido el mérito de los antecedentes que obran en el expediente administrativo de este proceso sancionatorio y en virtud que no existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que probar y lo dispuesto en el literal f) del artículo 55 de la Ley N° 19.995, este Organismo de Control decidió no recibir a prueba el presente proceso sancionatorio, por lo que se procederá a resolverlo de plano.

16.- Que para resolver el asunto de fondo, esta Superintendencia tiene presente los antecedentes fácticos que constan fehacientemente en el proceso sancionatorio, a saber:

a) Que, la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A. modificó el lugar en donde se encontraba la barra del bar que se ubicaba en la sala de no fumadores –servicio anexo cuyas modificaciones al proyecto

original había sido autorizada por este Servicio, según consta en Oficio Ordinario N° 215 de 15 marzo de 2012, en forma provisoria– sin contar con la autorización previa de esta Superintendencia.

b) Que, la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A. modificó el lugar en donde debían encontrarse la sala de servidores del subterráneo al primer piso sin contar con la autorización previa de esta Superintendencia.

c) Que, las modificaciones efectuadas a las dependencias del casino no fueron solicitadas a esta Superintendencia, ya que solo fueron informados los cambios provisoros que tendría la sala de servidores por medio de carta de 26 de marzo de 2013, pero nunca se ingreso una solicitud formal de autorización para realizar dichas modificaciones.

d) Que, en el Oficio Ordinario de formulación de cargos N° 993 de 9 de julio de 2013, esta Superintendencia, en el numeral 3. Formulación de Cargos, hace alusión en todo momento a las modificaciones que realizó la sociedad operadora son contar con la autorización para estos hacerlo.

En efecto en el numeral denominado 3. del Oficio de Formulación de Cargos, denominado "Formulación de Cargos" se señala "(...) que la sociedad operadora que usted representa introdujo modificaciones al establecimiento en que funciona el casino de juego, sin contar con la autorización de esta Superintendencia (...)".

Al señalar la palabra "modificaciones" en plural se hace una clara alusión a todos los cambios que se han efectuado sin autorización al casino de juego, y no solo al de la barra del bar.

A mayor abundamiento, en el punto 2 del Oficio Ordinario de formulación de cargos, denominado "Análisis de los hechos", se describen claramente ambos hechos, es decir, las modificaciones realizadas sin autorización tanto a la ubicación de la sala de servidores como a la de la barra del bar.

e) Que, la sociedad operadora no es competente para calificar de sustancial o no sustancial una modificación en los servicios anexos del Casino de Juego, puesto que lo anterior es de competencia exclusiva y excluyente de este Servicio.

De este modo lo ha señalado la Contraloría General de la República al concluir en dictamen N° 2.965 de 22 de enero de 2008, en su parte pertinente "(...) Conforme a los artículos 14, 36 y 37 de dicho cuerpo legal, corresponde a la Superintendencia de Casinos de Juego determinar la concurrencia de los requisitos que hacen procedente la obtención de la autorización previa aludida y calificar si se trata o no de una modificación sustancial al establecimiento en que funciona un casino de juego (...)".

En virtud de lo anterior, no cabe ninguna duda que la sociedad operadora debió en un tiempo posterior a la normalización del funcionamiento del casino de juego que se vio afectado por el desborde del río Las Minas, solicitar formalmente autorización para modificar uno de sus servicios anexos, así como para reubicar su sala de servidores siendo esta Superintendencia el único organismo al que le corresponde legalmente determinar si, en la especie, se trata de una modificación sustancial que requiere una autorización explícita o si, por el contrario, no revistiendo tal carácter, solo resulta procedente su registro; solicitud que como se indicó con anterioridad, nunca fue requerida por la sociedad Casino de Juegos Punta Arenas S.A.

17.- Que, además, esta Superintendencia tiene presente:

a) Que el artículo 31, letra i) de la Ley N° 19.995 establece que:

"Artículo 31.- El permiso de operación podrá ser revocado por cualquiera de las causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes:

i) Introducir modificaciones sustanciales al establecimiento en que funcione el casino de juego, sin contar previamente con la autorización de la Superintendencia".

b) Que, el artículo 39 del Decreto Supremo N° 211 de 2005, del Ministerio de Hacienda, dispone:

"Artículo 39.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la sociedad operadora podrá solicitar a la Superintendencia la ampliación del número de licencias de juego otorgadas o servicios anexos autorizados en el respectivo permiso de operación.

Para los efectos de lo dispuesto precedentemente, la Superintendencia, una vez presentada la referida solicitud de ampliación por la sociedad operadora, requerirá todos los antecedentes que aquélla estime pertinentes y necesarios para evaluar dicha solicitud, los cuales deberán presentarse en el plazo que al efecto fije el Superintendente.

Asimismo, y sólo una vez transcurridos cinco años desde el inicio de la operación del casino de juego, la sociedad operadora podrá solicitar la reducción de una o más de las licencias de juego o servicios anexos autorizados en el permiso de operación. En todo caso, la Superintendencia no dará curso a aquellas solicitudes de reducción que impliquen una infracción al mínimo de categorías de juegos o servicios anexos que legal y reglamentariamente deben prestarse por toda sociedad operadora.

Las solicitudes de ampliación o reducción reguladas en el presente artículo, serán evaluadas por la Superintendencia, en virtud de los antecedentes aportados por la solicitante o recabados por el propio servicio. Corresponderá al Consejo Resolutivo resolver, dentro del plazo de 30 días, las diversas solicitudes de ampliación o reducción, sobre la base de la proposición que al efecto deberá realizar el Superintendente. Para los efectos señalados, la Superintendencia acumulará cada dos meses las distintas solicitudes antes de someterlas todas ellas a la resolución del Consejo (...)"

c) Que, a su vez, la Circular N° 17, punto 1, de 27 de enero de 2011, de este Organismo de Control, señala:

"1.- De la habilitación de las sociedades operadoras para introducir modificaciones en los proyectos autorizados por esta Superintendencia.

De acuerdo a la normativa vigente, toda sociedad operadora debe ejecutar en tiempo y forma el proyecto autorizado en el permiso de operación. Sin embargo, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 letra i) de la Ley 19.995, las sociedades operadoras podrán solicitar modificaciones al mismo, en la medida que éstas sean fundadas, comunicadas a la Superintendencia y analizadas y aprobadas por ésta."

d) Que, por su parte, el artículo 30 letra i) del Decreto Supremo N° 287 de 2005, del Ministerio de Hacienda dispone, "El permiso de operación de un casino de juego podrá ser revocado por la Superintendencia, en virtud de cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes: i) Introducir modificaciones sustanciales al establecimiento en que funcione el casino de juego, sin contar previamente con la autorización de la Superintendencia."

18.- Que, ha quedado suficientemente acreditado que el casino de juego de propiedad de la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A., incumplió las normas señaladas precedentemente al no solicitar autorización para realizar modificaciones en sus servicios anexos a este Servicio.

19.- Que en esas circunstancias y sin perjuicio de la multa que se aplicará a través del presente acto administrativo, la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A., deberá solicitar a esta Superintendencia la autorización respectiva para modificar su servicio anexo de bar y su sala de servidores, ambas modificaciones que implican una modificación al establecimiento en que funciona su casino de juego, de modo tal de permitir a esta Autoridad evaluar que naturaleza revisten las citadas modificaciones y proceder a su autorización si corresponde o a su registro si, en la especie, se tratase de modificaciones no sustanciales.

20.- Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, atendido lo prescrito en el ya citado artículo 46 de la Ley 19.995 y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO

1.- Impónese a la sociedad operadora CASINO DE JUEGOS PUNTA ARENAS S.A. conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, una multa a beneficio fiscal de 90 Unidades Tributarias Mensuales, por haber vulnerado la obligación contenida en el artículo 31 letra i) de la Ley N° 19.995 y el artículo 30 letra i) del Decreto Supremo N° 287 de 2005, del Ministerio de Hacienda, en los términos que se describen en la parte considerativa de la presente resolución. Lo anterior, sin perjuicio que esta conducta configura una causal de revocación del permiso de operación, conforme lo dispuesto en el citado artículo 31.

2.- En consecuencia, la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A., deberá solicitar formalmente a esta Superintendencia autorización para modificar el establecimiento en que funciona su casino de juego, consistente en la reubicación de uno de sus servicios anexos, así como de su sala de servidores, en un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

3.- El pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 día hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Fianzas de esta Superintendencia.

4.- La presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley 19.995, podrá ser reclamada ante este Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Anótese, comuníquese y archívese.



RENATO HAMEL MATURANA
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

CSA/RARC/PP

Distribución:

- Sr. Gerente General Casino de Juegos Punta Arenas S.A.
- Divisiones de la SCJ
- Unidad de Comunicaciones y Atención Ciudadana
- Archivo/Oficina de Partes